

RESOLUCIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y BELLAS ARTES

del 6/1/1958

REGLAMENTO DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

La Paz, 6 de enero de 1958.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en vigencia prescribe en el artículo 166, que la riqueza arqueológica es tesoro cultural de la Nación y que está bajo el amparo del Estado.

Que el Decreto Supremo de 11 de noviembre de 1909 establece como condición indispensable para practicar excavaciones arqueológicas, el obtener previa y especial autorización del supremo gobierno, actividad que de conformidad al artículo 4º se debe ajustar a un plan científico completo.

Que mediante Resolución Ministerial N° 529 de fecha 4 de julio de 1957, se encomendó el Departamento de Arqueología y al Consejo Consultivo del mismo, la redacción de un Reglamento de Excavaciones Arqueológicas.

Que es menester reglamentar la concesión de permisos para efectuar excavaciones arqueológicas, propendiendo por una parte al desarrollo científico de esta disciplina y por otra resguardando el patrimonio prehispánico del país.

SE RESUELVE:

Apruébase el siguiente "Reglamento de Excavaciones Arqueológicas", debiendo en escala nacional velar por su fiel cumplimiento, el Departamento de Arqueología del Ministerio de Educación.

REGLAMENTO DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

Artículo 1º.- Ninguna persona o entidad puede realizar en Bolivia trabajo de excavación arqueológica sin autorización formal del Departamento de Arqueología del Ministerio de Educación.

I. De las excavaciones clandestinas

Artículo 2º.- Prohíbese todo acto de excavación de yacimientos arqueológicos, que no sea expresamente autorizado.

Artículo 3º.- Si se procediere a una excavación arqueológica sin permiso escrito del referido Departamento, la persona o institución que así lo hiciere, será sancionada con la multa que le imponga el Ministerio de Educación, según los alcances de aquélla, sin perjuicio del decomiso de los objetos extraídos.

Artículo 4º.- Todo intento clandestino de excavación podrá ser denunciado por cualquier persona, la misma que tendrá como gratificación la totalidad del monto de la multa impuesta al infractor.

Artículo 5º.- Dicha falta se castigará administrativamente por el Ministerio de Educación, por conducto del Departamento de Arqueología. Solamente será punible cuando haya sido consumada, sin atender más que al hecho material y no así si hubo intención o culpa.

Artículo 6º.- Cuando conste que el infractor ha sido condenado otra vez por la mencionada contravención, será considerado como reincidente y se podrá aumentar la multa hasta el duplo, o hasta el triple, si la reincidencia no fuere la primera.

Artículo 7º.- Para la imposición de la multa, deberá instruirse un expediente en el Departamento de Arqueología, el cual se iniciará por las actas que se levanten o la constancia de los otros procedimientos que se sigan, a fin de comprobar la infracción. La acusación se notificará al presunto culpable, a quien se concederá el plazo de siete días de descargo para que conteste y presente las pruebas que ofreciere. La resolución ministerial se dictará en vista de la contestación, debiendo ser fundada y motivada.

Artículo 8º.- Quienes destruyan o deterioren monumentos y reliquias pre-hispánicas, mediante excavaciones clandestinas, podrán ser detenidos por las autoridades policiales, a petición del Departamento de Arqueología; además, pasibles de las sanciones prescritas por el Código Penal.

II. De las solicitudes para excavaciones autorizadas

Artículo 9º.- El Departamento de Arqueología sólo podrá conceder el permiso a que se refiere el artículo 1º a las personas o instituciones que reúnan condiciones de solvencia científica, siempre que la solicitud responda a propósitos serios de estudio y cumpla los requisitos que señala a continuación.

Artículo 10.- Las excavaciones autorizadas tendrán por exclusivo objeto la investigación científica. En consecuencia, el Departamento de Arqueología negará de plano toda solicitud formulada por personas de quienes se tenga datos para suponer fundadamente que persiguen fines distintos de la investigación predicha.

Artículo 11.- Podrán pedir se les extienda autorización para hacer excavaciones arqueológicas:

- a) Las corporaciones científicas e investigadores extranjeros.
- b) Las instituciones e investigadores nacionales.

Artículo 12.- El interesado en conseguir la autorización respectiva, solicitará permiso al aludido Departamento, mediante exposición escrita en la que se puntualicen los siguientes pormenores:

- a) Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la institución o persona que presenta la solicitud.
- b) Objeto de la investigación.
- c) Plan general de trabajos.
- d) Designación precisa del sitio, localidad, provincia y departamento en que se realice la excavación.
- e) Tipo de excavación, de conformidad a la clasificación estatuida en el artículo 24.
- f) Tipo de sitio, de acuerdo al artículo 29.
- g) Garantías que ofrece para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan al concesionario al otorgarse la concesión.
- h) Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona que dirigirá los trabajos.
- i) Nómina de los expertos que cooperen a la excavación.
- j) Suma mínima de dinero a invertirse en los trabajos.

Artículo 13.- Si se trata de entidades o particulares extranjeros, deberán además declarar en la solicitud que se comprometen a:

- a) Garantizar el interés del Estado en los trabajos que pretendan realizar.
- b) Sujetarse en todo a las disposiciones legales bolivianas.
- c) Entregar en su integridad la colección de ejemplares precolombinos que extraigan, la cual se destinará al enriquecimiento de los museos nacionales, dependientes del Departamento de Arqueología.
- d) Cumplir fielmente con lo establecido por el presente Reglamento de Excavaciones Arqueológicas.
- e) Conservar los monumentos descubiertos, tomando las medidas conducentes para ello.

Artículo 14.- Para el cumplimiento del artículo precedente, se considerará como extranjeros a los arqueólogos extranjeros contratados por instituciones nacionales.

Artículo 15.- Si se tratara de un sitio con restos arquitectónicos visibles, la entidad o investigador extranjeros deberán acompañar a la solicitud, un plano del mismo, relevado en escala 1/100 ó 1/200.

Dicho plano, fuera del levantamiento de los vestigios del monumento, deberá incluir curvas de nivel adecuadas del terreno.

En el mencionado plano deberán fijarse los lugares a excavar, así como el sistema de estacas que servirá como referencia de los mismos.

Artículo 16.- En el caso anterior, se recomienda cuando se pudiere hacerlo, adjuntar fotografías aéreas del sitio, con la interpretación correspondiente en base a puntos oscuros, marcas de cultivo y marcas de suelos.

Artículo 17.- Los investigadores nacionales deben satisfacer dos condiciones indispensables:

- a) Poseer versación científica en arqueología, acreditada mediante testimonios que prueben idoneidad.

Se considera prueba para ello, la presentación de publicaciones en la materia de las que fuere autor, cargos desempeñados y enumeración de las localidades donde hubiere practicado excavaciones científicas con anterioridad.

- b) Obligarse a depositar la colección de piezas que exhume en el Departamento de Arqueología, para su distribución en los museos nacionales.

Artículo 18.- La persona o institución que pretenda el otorgamiento de una concesión, tendrá que comprobar su capacidad económica para llevar a cabo los trabajos de excavación.

III. De los permisos

Artículo 19.- En toda concesión que otorgue el Departamento de Arqueología, autorizando excavaciones se hará constar:

- a) Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la institución o persona en favor de quien se extienda.
- b) Determinación del sitio o sitios a trabajarse.
- c) Tipo de excavación, especificándose el término admitido para su desarrollo y la forma en que durante las suspensiones de los trabajos se protegerán los inmuebles y piezas que se descubran. El Departamento de Arqueología podrá impedir al permisionario que prosiga sus labores, hasta que garantice suficientemente la conservación de lo descubierto.
- d) El reconocimiento de la propiedad de la nación sobre los inmuebles arqueológicos y los objetos que se encuentren.
Compromiso a entregar la colección al Departamento de Arqueología, para su distribución en los museos nacionales.
- e) La obligación para el concesionario de aceptar la inspección y control de los trabajos, de conformidad a este Reglamento.
- f) Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona que dirija las excavaciones.
- g) La garantía que se otorgue para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- h) El compromiso emergente del artículo 13 si se trata de entidades o investigadores extranjeros o del inciso b) del artículo 17 si se refiere a arqueólogos bolivianos.

Artículo 20.- Administrativamente se procederá a la revocación de la concesión, por incumplimiento de lo prescrito en el permiso o en el presente Reglamento. Asimismo, el Departamento de Arqueología podrá suspender los trabajos temporalmente hasta que se subsane cualquier irregularidad durante la ejecución de ellos.

Artículo 21.- Será obligación de los concesionarios invertir las sumas de dinero convenidas como mínimo en la solicitud.

Artículo 22.- Al concederse el permiso se exigirá del permisionario que ocupe trabajadores y técnicos bolivianos. También se aceptará por excepción, la presencia de elementos extranjeros en calidad de colaboradores.

Artículo 23.- El Departamento de Arqueología comunicará oportunamente a las autoridades del sitio o sitios a excavar, la concesión del permiso.

IV. Tipos de excavación arqueológica

Artículo 24.- Se reconoce los siguientes tipos de excavación arqueológica:

- a) Selectiva, que sirve para determinar los rasgos principales de la cultura material y cronología de una comunidad, sin entrar en detalles. Requiere, por consiguiente, la excavación parcial de un sitio o localidad.
- b) Exhaustiva, efectuada con el propósito de conseguir un cuadro cultural completo de un sitio, por lo cual debe ser excavado en su totalidad.
- c) De rescate o salvamento, cuando un sitio arqueológico está irremisiblemente amenazado de destrucción, sea por causas naturales o por apertura de caminos, construcción de edificios, etc.
- d) Reexcavación, a verificarse particularmente en los sitios donde se excavó con precedencia, pero con imperfecciones técnicas y que requieren una revisión.

Artículo 25.- La excavación puede tener dos derivaciones:

- a) Restaurativa. Un edificio excavado y no reconstruido, desaparece muy rápidamente. De aquí que la restauración persigue dos fines fundamentales, además de otros secundarios: conservar el edificio o ciudad para el futuro, vale decir, defender el patrimonio artístico y arqueológico, y permitir al visitante entenderlo, mostrándolo lo más parecido a lo que fue antes de su abandono.
- b) No reconstructiva. Cuando la excavación se efectúa meramente para conseguir conocimientos sobre el pasado de un sitio, que por su naturaleza misma o por su relativa importancia, no permite hacer restauraciones de estructuras arquitectónicas.

Artículo 26.- En los lugares declarados monumentos nacionales arqueológicos, se permitirá únicamente la excavación con derivación reconstructiva.

Artículo 27.- Se destaca como métodos más aptos para practicar excavaciones en yacimientos arqueológicos, los que se enuncian a continuación:

- a) Sistema de pozos de planta cuadrangular. Cuando el sitio en su área respectiva es dividido primero en cuadrados, cuyas esquinas se marcan con estacas, pudiendo los lados de cada unidad tener hasta 10 metros de extensión máxima, dejándose una porción clave intocada entre uno y otro pozo a manera de testigo, lo que permite obtener las secciones estratigráficas correspondientes. Tal método permite utilizar las variantes designadas en los textos arqueológicos como "excavación de área" o de "tablero", "sistema de red", de "red interrumpida", etc.
- b) Sistema de zanjas o trincheras sustantivas. Obligatoriamente deberán llevar a los lados estacas dispuestas a intervalos fijos, como puntos de referencia.
- c) Sondeos. Pozos aislados o trincheras de ensayo.
- d) En casos de excavación de "mounds" o "montículos" podrá adoptarse el sistema de "tiras", cuando se lo divide en partes paralelas, o el de "cuadrante" cuando se lo divide en cuatro porciones.

Es claro que admiten variantes.

Queda, sin embargo, librado a criterio del investigador la elección del procedimiento más conveniente. Lo que sí no aceptará el Departamento de Arqueología es la no adopción de ningún sistema.

Artículo 28.- En cuanto a la técnica de excavación, deberá ser en lo posible estratigráfica, sea por niveles fijos (20, 30, 40, 50 cm) o por estratos individuales.

V. Clasificación de sitios arqueológicos

Artículo 29.- Se clasifican los sitios arqueológicos de Bolivia, para los fines de excavación, en tres categorías:

- a) De primera clase. Aquellos lugares que por la notoria calidad de las estructuras arquitectónicas y otros vestigios de relevante importancia artística y científica que contienen, han sido declarados monumentos nacionales arqueológicos.
Quedan comprendidos dentro de tal jerarquía las ruinas de Tawanaku (D. S. de 11/11/1909), Wankani (D. S. de 7/10/1936), Pariti, Kumana, Lukurmata, Chiripa, Kewayá, Pajchiri, Pako, Takiri, Sikuya, Inija, Koana (D. S. de 10/3/1937), Inkallajta (D. S. de 3/6/1937), islas de Titicaca y Koati (L. de 3/10/1906).
Así mismo, las que en lo sucesivo fueren designadas en la mencionada calidad.
- b) De segunda clase. Aquellos que exhiben limitados restos arquitectónicos, de ejecución menor que los precedentes y de valor artístico no capital.
- c) De tercera clase. Cuya valía es puramente científica, por tratarse de antiguos basurales o de acumulación de desechos, en general, restos o residuos de labor humana anteriores al período colonial, que sirven para el conocimiento de la historia cultural de los pobladores de Bolivia prehispanica.

Artículo 30.- De acuerdo al artículo 26 de este Reglamento sólo se extenderán permisos para excavar en los sitios de primera categoría con propósitos de restauración. A ser posible, quedará la referida tarea en manos de los organismos dependientes del Departamento de Arqueología, constituyendo una especie de reserva fiscal arqueológica. Excepcionalmente, se concederá alguno de ellos a entidades o personas extranjeras.

Artículo 31.- Se exigirá a quienes excaven en los sitios de segunda categoría que adopten las medidas necesarias, cuando menos, para que con ulterioridad a los trabajos de excavación los agentes naturales no malogren o destruyan definitivamente los monumentos funerarios, estelas, cimientos de habitaciones, etc., puestos a luz.

Artículo 32.- La excavación no restaurativa se autorizará exclusivamente en los sitios de tercera clase y también en los de segunda, pero con la condición estipulada en el artículo anterior.

VI. Del material obtenido

Artículo 33.- De conformidad al artículo 166 de la Constitución Política del Estado en vigencia la riqueza arqueológica es tesoro cultural de la nación, está bajo el amparo del Estado y no puede ser exportada; según Ley de 3 de octubre de 1906, queda radicalmente prohibida la exportación de piezas prehispanicas descubiertas en todo el territorio de la República; de acuerdo al Decreto Supremo de 11 de noviembre de 1909 está prohibida la apropiación de materiales y especímenes de las ruinas de Tiawanaku y otras; en tal virtud, se contemplan en este Reglamento las medidas prácticas para el cumplimiento de las referidas disposiciones en relación a los ejemplares arqueológicos procedentes de las excavaciones autorizadas.

Artículo 34.- Son objetos arqueológicos:

- a) Las estatuas, estelas y esculturas de cualquier material, calidad o significado. Utensilios de piedra, madera, hueso, etc.
- b) Cerámica, utilitaria y ceremonial, sea en ejemplares enteros o en fragmentos.
- c) Tejidos, tapices, cestería, cordelería.
- d) Orfebrería, piezas de plata, oro, cobre, bronce y otros materiales.
- e) Material de antropología física.

Artículo 35.- Se podrá permitir al concesionario que mantenga en su poder los citados objetos arqueológicos que se descubran, con el fin de estudiar la colección conseguida. Para este efecto se señalará la localidad y domicilio donde se los deposite, sin que pueda ser fuera del territorio nacional. Se especificará además el término durante el cual el concesionario podrá tener bajo su vigilancia los ejemplares de que se trata, término que nunca excederá los ocho meses a contar de la fecha de hallazgo. El lugar que se designe, podrá ser inspeccionado por el Departamento con la frecuencia que juzgue conveniente.

Artículo 36.- Transcurrido el plazo estipulado, la institución o el investigador, a quien se hubiere conferido permiso, deberá entregar impostergablemente el material obtenido en el curso de sus trabajos al Departamento de Arqueología, adjuntando el libro inventario original en el que se registraron las bolsas de material común y la lista de piezas enteras, así como una copia del mismo. El libro original quedará en el archivo del Departamento y la copia le será devuelta al interesado.

Artículo 37.- La destrucción maliciosa de los ejemplares extraídos será sancionada con multa. Para tal caso, se seguirá procedimiento semejante al puntualizado en el artículo 7º.

Artículo 38.- El intento de sacar del país el material exhumado se reputará como contrabando, de acuerdo al artículo 2º de la Ley de 3 de octubre de 1906, pudiendo los infractores ser denunciados y sujetos a las penalidades determinadas por la Ley de Aduanas.

Artículo 39.- El material procedente de las excavaciones arqueológicas pasará a poder del Estado, quedando el Departamento de Arqueología encargado de distribuirlo entre los museos nacionales dependientes del mismo.

Artículo 40.- Ningún espécimen, inclusive duplicado, podrá ser llevado fuera del país. Quedan exceptuadas las muestras de carbón para ser sometidas al procedimiento de datación radiocarbónica y las muestras de suelos, previa comprobación de que efectivamente lo son.

VII. De la documentación

Artículo 41.- El permisionario deberá llevar cuando menos los documentos de la excavación que se enumeran a continuación.

- a) Libro de trabajos de excavación. En él se consignará la lista de los pozos o zanjas que se han abierto, registrando las estructuras existentes, la estratificación y los hallazgos efectuados.
- b) Inventario de bolsas y registro de piezas individuales. Se indicará por orden correlativo el material que contiene cada bolsa, enunciando el sitio, nivel o estrato a que pertenece y en general los datos apropiados para la fácil identificación de lo hallado. También se inscribirán sucesivamente los ejemplares enteros descubiertos durante la excavación.
- c) Registro de fotografías. En él se anotará el número y serie de las fotografías tomadas en el curso de los trabajos y a qué monumentos u objetos corresponden.

Artículo 42.- El concesionario tendrá que relevar obligatoriamente los siguientes tipos de planos y secciones de un sitio arqueológico:

- a) Mapa mostrando la ubicación del sitio con respecto al departamento y provincia en que se halla situado. Para el efecto, se podrá utilizar los mapas oficiales de la República.
- b) Plano del sitio, en escala 1/100, 1/200 u otra adecuada, determinando el área que se excavó y los vestigios arquitectónicos puestos a luz en caso de haberlos.
- c) Planos detallados de los pozos o trincheras abiertos, señalando los hallazgos importantes, así como de la disposición de tumbas y entierros localizados. Se recomienda aquí la escala 1/10 ó 1/20.
- d) Secciones estratigráficas de estos últimos.

Artículo 43.- Terminada la excavación, el permisionario se obliga a depositar en el Departamento de Arqueología:

- a) Informe sucinto de los trabajos realizados en base al libro mencionado en el inciso a) del artículo 41.
- b) El inventario original indicado en el inciso b) de dicho artículo.
- c) Copia de cada una de las fotografías tomadas durante la excavación y la lista prescrita en el artículo 41, inciso c).

VIII. De las publicaciones

Artículo 44.- Cuando se concediere permiso para practicar excavaciones arqueológicas a una entidad o investigador se comprometerán a publicar el informe de las excavaciones y el resultado de los estudios en un plazo no mayor de tres años, a contar de la fecha en que concluyeron los trabajos de campo.

Artículo 45.- Si la institución o persona fuere extranjera deberá proporcionar al Departamento de Arqueología gratuitamente 50 ejemplares de las obras, memorias o informes que editare, para su distribución entre las bibliotecas y centros de estudio del país. Si el concesionario fuere nacional, cumplirá el mismo requisito, pero suministrando únicamente 10 ejemplares.

Artículo 46.- En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 y transcurrido el plazo prescrito, el Departamento de Arqueología podrá imprimir por su cuenta el informe señalado en el inciso a) del artículo 43, con objeto de contribuir al desarrollo de la ciencia arqueológica y evitar la pérdida de documentos de interés para la historia cultural prehispánica de Bolivia.

IX. De la propiedad intelectual científica

Artículo 47.- El permisionario de una excavación arqueológica autorizada gozará de la protección del artículo 2º de la Ley de 13 de noviembre de 1909 y del artículo 1º del Decreto Supremo de 27 de febrero de 1948, referentes a la propiedad intelectual científica. Ninguna persona podrá publicar dentro del lapso establecido en el artículo 44 de este Reglamento, sin autorización del interesado, trabajo escrito alguno sobre las excavaciones arqueológicas practicadas por el concesionario.

En caso de que determinada persona infringiere lo anterior, podrá ser demandada por defraudación de la propiedad intelectual científica y el Departamento de Arqueología por su parte suspenderá la concesión de permisos al infractor por uno o dos años si se tratare de un arqueólogo, sin perjuicio de difundir una amonestación pública.

X. De la inspección y control

Artículo 48.- El Departamento de Arqueología nombrará uno o dos comisionados especiales que le representen en las excavaciones arqueológicas. Los concesionarios están obligados a facilitar el acceso al campo de trabajos y la revisión de la colección obtenida a los citados funcionarios.

Artículo 49.- Es deber de los comisionados técnicos:

- a) Controlar que la excavación se desarrolle tal como se dispuso en el permiso.
- b) Vigilar que el inventario señalado en el inciso b) del artículo 41 se lleve correctamente y sin alteraciones.
- c) Velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 50.- Siempre que la excavación se juzgue de interés nacional, el Departamento costeará los gastos de sus representantes oficiales; en caso contrario, si sus proyecciones son solamente regionales o locales, los gastos correspondientes correrán por cuenta de los concesionarios, quienes para este fin y con precedencia a la iniciación de labores, depositarán la cantidad necesaria. La predicha suma será acordada mutuamente entre el Departamento y los permisionarios, a tiempo de extender la resolución de concesión.

Artículo 51.- Queda a criterio del Departamento designar, siempre que crea conveniente, un inspector que supervigile el fiel cumplimiento de los deberes de los comisionados técnicos y la buena realización de la excavación. Así mismo, para que pueda comprobar el estado en que se encuentra la colección a tiempo de su estudio. Los viáticos y bagajes de tal inspector serán fijados y cubiertos al igual que en el artículo anterior.

XI. Excavaciones de salvamento y descubrimientos casuales

Artículo 52.- La autoridad, funcionario, contratista, persona natural y jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, exploraciones mineras, apertura de vías camineras u

otros de índole semejante, está obligado a denunciar ante el Departamento de Arqueología el descubrimiento de cualquier objeto, pieza y ruina de carácter prehispánico que encontrare en las excavaciones que esté practicando y será responsable de su vigilancia y conservación hasta que los comisionados se hagan cargo de lo hallado.

Artículo 53.- El Departamento de Arqueología ordenará sin demora el reconocimiento técnico correspondiente a fin de decidir sobre la importancia o mérito del descubrimiento y en su caso realizar una excavación de salvamento para evitar la pérdida irremisible del material.

Artículo 54. - Si el Departamento no ordenare dicho reconocimiento en el plazo prudencial de un mes, el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de alguna autoridad local, en la cual se hará constar el hallazgo con especificación de los objetos encontrados, su estado y en general, las señales que sirven para su identificación. Cesa entonces la responsabilidad del funcionario, contratista, persona natural y jurídica que hubiere mandado practicar la excavación.

Artículo 55.- Se reputará a los contravertores del artículo 52 como autores de excavación clandestina.

Artículo 56.- Únicamente en los casos de excavación de salvamento se podrá utilizar maquinaria mecánica (palas mecánicas, etc.).

(Fdo.) Fernando Díez de Medina, Ministro de Educación y Bellas Artes.